

General Roca, 21 de mayo de 2026.

VISTOS los autos caratulados "N° DE EXPTE RO-01184-C-2026 "C.M.N. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO - AMPARO" " de los que, RESULTA:

I.- Que en fecha 13 de mayo de 2026, se presenta la Sra. M.N.C., con el patrocinio letrado del Dr. Federico Alejandro Barraza, a los fines de interponer acción de amparo contra el IPROSS, con el objeto de obtener de manera inmediata y con carácter de urgente, “la COBERTURA INTEGRAL (100%), inmediata y sin restricciones de las prestaciones médicas vinculadas al diagnóstico y tratamiento de técnicas de reproducción asistida, incluyendo histerosalpingografía virtual bajo TAC con prueba de Cotte, HAM, y demás estudios indicados por la doctora tratante y asimismo, en caso de que la médica tratante así lo prescriba tras los resultados de diagnóstico, se garantice la cobertura total de la cirugía de recanalización tubaria como mecanismos de recupero de la capacidad fértil (art.3 Ley 4557)”.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar no innovativa, planteada a los fines de que se ordene la inmediata reactivación de la afiliación de la amparista, así como su cobertura prestacional, invocando el art. 10 de la Ley 23.660 y su derecho a la salud en el marco del diagnóstico expuesto.

En esencia, informó que la amparista resultó desvinculada de su relación laboral en fecha 11/02/2026, y que el 05/03/2026 tuvo su primer consulta médica relacionada al tratamiento de fertilidad invocado. Que, a partir de allí, le indicaron la necesidad de realizarse otros estudios con el objeto de

arribar a un diagnóstico inicial que le permite analizar cuál sería el tratamiento a seguir en razón de su requerimiento.

Señaló sin embargo, que, si bien IPROSS le autorizó en fecha 17/03/2026 los primeros estudios (aunque en algunos casos no con la cobertura al 100%), más tarde, en fecha 25/03/2026, en oportunidad de dirigirse a la delegación de IPROSS le comunicaron verbalmente que había sido dada de baja de la Obra Social.

A mayor detalle, y en honor a la brevedad y celeridad que este tipo de procesos demanda, invito a los interesados en su completa lectura remitirse a su registro Digital en el sistema PUMA ([INICIO AMPARISTA](#)).

II.- Por resolución del mismo 13/05/2026, se rechazó la medida cautelar solicitada, toda vez que “sin perjuicio de la importancia del derecho a la salud y lo establecido por la Ley 26.862, considero que el requisito de la "verosimilitud en el derecho", expresado en la inexistencia de la condición de afiliada al momento de inicio del diagnóstico, no aparece configurado al efecto de habilitar el acogimiento de la medida precautoria planteada”.

III.- A partir de allí, se ordenó el libramiento de oficios al IPROSS, y a la Dra. Gil (médica tratante), a los fines de requerir información sobre la cuestión planteada por la amparista.

IV.- El mismo 13/05/2026 en horario inhábil, la amparista interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; todo lo cual resultó rechazado por providencia de fecha 14/05/2026 [RECHAZO](#).

V.- En fecha 15/05/2026, tanto el IPROSS como la Dra. Mariana Gil,

ofrecen respuesta a los pedidos de informes oportunamente remitidos. Inmediatamente eleva presentación la amparista, expresando su desacuerdo con las explicaciones aportadas por la demandada.

VI.- En fecha 18/05/2026 pasan los autos a resolver; advirtiéndose el 19/05/2026 que, previo a todo, resulta necesario que se cumpla con la citación ordenada en la primer providencia, a la Fiscalía de Estado y a la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación.

VII.- El 19/05/2026 eleva nueva presentación el IPROSS, en virtud de la cual insiste en la ausencia de vínculo de afiliación con la actora.

CONSIDERANDO:

I.- Es sabido que la apertura de la vía del amparo requiere la concurrencia de especiales circunstancias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura en circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754). Asimismo, el art. 14 del nuevo Código Procesal Constitucional (CPC) enumera taxativamente los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por el art. 43 de la Constitución Provincial.

En esta línea, de conformidad con el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera

mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia ha indicado que el amparo es una acción sumarísima por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado. La sentencia que allí se dicta opera en esencia como mandamiento judicial dirigido a obtener un determinado efecto, que no se vincula necesariamente con la profundidad del debate cumplido sino con la necesidad de superar una emergencia donde está comprometida una garantía o derecho constitucional (cf. STJRNS4 Se. 131/15 "Vallejos", Se. 22/20 "Retrivi Mora"). "La excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho sean francamente manifiestos, claros, evidentes y de una gravedad tal que no admita dilación alguna". (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia) CHIARADIA, HECTOR S/ AMPARO VI-00004- O-2023 - SENTENCIA: 10 -01/03/2023.

Así también, se ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", entre otras).

II.- Por su parte, sabido es que el derecho a la salud cuenta con una protección constitucional expresa tanto a nivel nacional como provincial, además de estar previsto en los principales tratados internacionales jerarquizados (art. 75 inc. 22 de la CN) como el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4° y 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y más cuando se lo proclama en el marco de enfermedades graves (cf. Fallos CSJN: 323:3229; 324:3569).

Asimismo, nuestra Constitución Provincial en su art. 59 establece expresamente que: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica".

III.- Analizadas las constancias del presente trámite, así como toda la documentación acompañada por la amparista, y principalmente, las

respuestas remitidas por el IPROSS y por la Dra. Mariana Gil, considero que, en el presente, no se dan los requisitos previstos en el art. 14 del Código Procesal Constitucional, por lo que adelanto que esta acción no habrá de prosperar.

Inicialmente, tengo a la vista que, tal como lo reconoció el propio letrado de la actora, la desvinculación de la Sra. C. tuvo lugar el 11/02/2026, lo que significa que, a partir de ese momento, ella se vería privada de los beneficios y prestaciones que pudiera brindarle la Obra Social Ipross, por el simple hecho de ya no encontrarse afiliada a la misma. En ese contexto, no aprecio la alegada arbitrariedad a la que refiere con la negativa a otorgar la cobertura reclamada.

Remitiéndome al informe acercado por IPROSS, advierto que, en el mismo sentido de lo que estamos sosteniendo, se detalló “(...) Conforme surge de los registros afiliatorios institucionales que se acompañan, la Sra.. M.N.C. revestía carácter de afiliada obligatoria en virtud de su relación laboral con la Municipalidad de Allen, bajo situación de revista “CONTRATADO”. De la ficha afiliatoria surge expresamente: Fecha de ingreso laboral: 10/12/2024. Fecha de alta afiliatoria en IPROSS: 13/02/2025. Fecha de baja afiliatoria: 20/03/2026. Motivo de baja: “BAJA POR CRUCE”. Estado actual: “TITULAR DE BAJA”. Asimismo, la propia accionante reconoce en su presentación que su relación laboral con la Municipalidad de Allen finalizó en fecha 11/02/2026. Es decir, la actora conocía desde el mes de febrero de 2026 el cese de su vínculo laboral y, pese a ello, no gestionó continuidad afiliatoria bajo ninguna de las modalidades previstas por la normativa institucional vigente”.

A partir de allí, no quedan dudas que, una vez extinguido el vínculo laboral

con el organismo empleador (Municipio de Allen), y cesados los aportes correspondientes, cesa indefectiblemente la condición de afiliada obligatoria.

Como corolario entonces, a mi entender, no puede atribuirse al IPROSS una actitud arbitraria por el solo hecho de haber procedido de acuerdo a lo que manda el reglamento para casos como el que tenemos bajo estudio. Como lo refirió en su respuesta “(...) No existió acto arbitrario, intempestivo ni discrecional por parte de IPROSS, sino la mera aplicación objetiva del régimen afiliatorio vigente. La baja se produjo a partir del cruce de información con el organismo empleador, mediante el cual IPROSS tomó conocimiento de que la accionante ya no revestía la calidad de empleada municipal y, por ende, ya no reunía los requisitos legales para mantener afiliación obligatoria”.

Continuando con el análisis, y sin perjuicio de aclarar que, la acción resulta improcedente por el hecho de no encontrarse cumplido el primero de los requisitos analizados, lo cierto es que tampoco considero que nos encontremos frente a una situación de urgencia extrema. Sin atreverme a esbozar una apreciación médica del asunto, lo cierto es que, nos encontramos frente a un caso de una mujer joven, de 31 años de edad, que, además, ya concibió anteriormente 2 hijos. En línea con ello, no considero que estemos en presencia de una situación de urgencia o peligro en la demora.

Por su parte, la Dra. Gil, indicó que, si bien no existe un diagnóstico que pueda indicar el estado en el que se encuentra la amparista (a los fines del inicio de un tratamiento), lo cierto es que, si el eventual peligro en la demora depende de la reserva ovárico, entiendo que, la situación de la Sra.

C. en principio no aparentaría ser grave ni urgente.

Tampoco considero que en el presente, nos encontremos frente a un caso de peligro grave e irreparable. En tal sentido, como lo manifestó IPROSS "(...) Los estudios y prácticas reclamadas se vinculan a un proceso diagnóstico y eventual tratamiento de fertilidad. Se trata de una cuestión médica programable, sujeta a evaluación, auditoría y requisitos específicos, pero no de una emergencia sanitaria que comprometa la vida o integridad inmediata de la accionante".

Por otro lado, corresponde también tener presente que la cobertura requerida, tal como el mismo instituto ha informado puede ser gestionada si la amparista, se constituye como afiliada voluntaria, o si en caso diverso, lo procura ante el servicio de Salud Pública.-

Sentado lo anterior, entiendo que la razón por la cual se rechaza la prestación solicitada por la amparista, deriva de la inexistencia de un vínculo afiliatorio y no de una negativa arbitraria o sin fundamentación; más aún, cuando la afiliación ha caducado por la baja, y el tratamiento requerido no es de urgencia pero si de considerable duración, con lo cual excede toda razonabilidad que tenga cabida en el marco de un eventual período de gracia; que se presume dispuesto para evitar que el corte abrupto prive de una atención de urgencia, hasta tanto se procura otra cobertura. Es decir, reitero, no aprecio la arbitrariedad en esta respuesta.-

IV.- Tiene dicho nuestro STJ, que "(...) el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos:

324:754). Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", entre otras). El amparo -en cualquiera de sus modalidades- tiene requisitos que, en atención a evitar interpretaciones erróneas de la Constitución local o de las normas que la reglamentan, deben ser rigurosamente observados (cf. STJRNS4 Se. 230/24 "Paredes"). Así, el art. 14 del Código Procesal Constitucional (CPC) enumera taxativamente los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por el art. 43 de la Constitución Provincial. Bajo tales parámetros de análisis, no se acredita en el caso una situación de extrema urgencia ni la inminencia de un daño grave e irreparable al momento de la interposición de la acción. Menos aún se verifica una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la conducta de la requerida ni la inexistencia de otras vías aptas e idóneas para la dilucidación del reclamo".

V.- En resumen entonces, por todo lo hasta aquí desarrollado, considero que no se observa el efectivo cumplimiento de los requisitos normados en el art. 14 del Código de Procedimiento Constitucional, a los fines de habilitar la procedencia de esta vía de amparo. Por ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar la acción de amparo interpuesta por la Sra. M.N.C., por las

razones mencionadas en los considerandos.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPC -Ley 5776-).

III.- La regulación de honorarios será de DIEZ (10) JUS al letrado Federico Alejandro Barraza, por la labor desarrollada en patrocinio de la actora .

IV.- Regístrese y notifíquese en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC.